

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la consorte de los ciudadanos</i>	<b>REGISTRO</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> <b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-25	<b>Versión:</b> 02

**SECRETARIA GENERAL Y COMUN**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ ESE
IDENTIFICACION PROCESO	112-024-2020
PERSONAS A NOTIFICAR	INES BERNARDA LOAIZA GUERRA, Cédula de Ciudadanía No. 43.005.051 y otros; así como a la Compañía ALLIANZ SEGUROS S.A. con Nit. 860026182-5
TIPO DE AUTO	AUTO DE ARCHIVO POR NO MERITO No. 003
FECHA DEL AUTO	15 MARZO DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 18 de Marzo de 2024.

  
**JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA**  
 Secretario General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 18 de Marzo de 2024 a las 06:00 p.m.

**JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA**  
 Secretario General

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>
	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

**AUTO DE ARCHIVO NÚMERO 003 MEDIANTE EL CUAL SE ARCHIVA POR NO MERITO UNOS HECHOS DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO 112-024-020**

En la ciudad de Ibagué a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a Proferir el Auto de Archivo de la Acción Fiscal por no mérito de algunos hechos, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado 112-024-020 que se tramita ante el Hospital Federico Lleras Acosta ESE., de la ciudad de Ibagué, con fundamento en lo siguiente:

**FUNDAMENTOS DE HECHO:**

Motivó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal el memorando CDT-RM-202-00002426 del 18 de agosto de 2020, suscrito por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, dirigido a la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal, en el que traslada el hallazgo No. 028 del 18 de agosto de 2020, el cual señala lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO:**

*Conforme al estudio realizado en los registros de las operaciones que obra en el informe financiero, con corte a diciembre 31 de 2019 frente a los documentos soportes, se evidenció que se expidió la disponibilidad presupuestal 1599 del 2 de abril de 2019 y registro presupuestal número 3662 del 2/04/2019 identificado con el rubro presupuestal código 2303310001 sentencias y conciliaciones que la citada obligación de gastos se identificó con el código contable 512017, se emitió el soporte contable denominado cuentas por pagar identificado con el consecutivo 26187 de fecha 4 de abril de 2019 por un valor total de \$127.823.631,48; en el que se identifica el compromiso por el abono a capital por \$65.919.905 y por \$61.903.726,48 por el abono a intereses, seguidamente se generó el comprobante de egreso número 45217 expedido el 5 de abril de 2019, en el que se materializa el pago por el valor total de la erogación tasada en \$127.823.631,48, valor que fue girado de la cuenta número 550-073005-0 del Banco Popular a la cuenta corriente número 309038602 del banco BBVA de la Administradora de los recursos del sistema general de salud ADRES, por el pago de la devolución de los recursos descritos anteriormente.*

*Igualmente el Hospital Federico Lleras acosta, al cancelar el valor de \$61.903.726,48 por concepto de intereses moratorios por proceso de reintegro de recursos del FOSYGA apropiados o reconocidos sin justa causa, en el pago de reclamaciones pagadas por concepto de "Inconsistencias entre el Soporte Físico y el Medio Magnético", correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2011 y el 31 de diciembre de 2013, adelantado por la Unión Temporal nuevo FOSYGA frente al incumplimiento en devolución de los recursos a ADRES, en forma oportuna, generó un presunto daño patrimonial al estado por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna*

**VALOR DEL PRESUNTO MONTO O DAÑO PATRIMONIAL**

**SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS) (\$61.903.726,48)**

**Observaciones:**

*Demostrando así el anterior proceder una presunta lesión al erario público del Hospital Federico Lleras Acosta y una trasgresión a los Artículos 3, 4, y 6 de la Ley 610 de 2000 y demás normas que lo adicionan, complementen o modifiquen"*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en el control interno de la administración</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

En ejercicio de la competencia conferida en los artículos 268 y siguientes de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de agosto de 2000, Ley 1474 de 2011, Ordenanza No. 008 de 2001 y la comisión otorgada mediante Auto de Asignación No. 071 del 7 de septiembre de 2020 y demás normas concordantes, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, procede a emitir la presente diligencia fiscal.

### CONSIDERANDOS

La función pública asignada a las Contralorías según mandato constitucional y legal, es la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes públicos (Artículos 267 y 268 de la Constitución Nacional y artículo 4 de la Ley 42 de 1993), con lo cual se persigue la protección del patrimonio público y la garantía de la correcta y legal utilización de los recursos del Estado.

El artículo 124 de la Carta, defiere a la ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993, en la Ley 610 de 2000 y posteriormente en la Ley 1474 de 2011, las cuales en sus articulados determinan el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

El literal a) del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, señala que las Entidades de Control Fiscal tienen la facultad de adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de daño al patrimonio del Estado originados en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna.

En este orden normativo, la Responsabilidad Fiscal tiene un claro sustento constitucional y legal, la cual se declara a través del trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías, con el fin de determinar la responsabilidad que les corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos. De este modo, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se deriven de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y está obligado a reparar el daño causado al erario, por su conducta dolosa o gravemente culposa. (Sentencia SU-620/96).

Para que la responsabilidad fiscal sea declarada es necesario la coexistencia de tres elementos: (Artículo 5 de la Ley 610 de 2000)

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal llámese servidor público o particular que maneje bienes o recursos públicos;
- Un daño patrimonial al estado y
- Un nexo de causalidad entre los dos anteriores.

Así las cosas, siendo el daño patrimonial al Estado, el elemento sobre el cual se fundamenta la responsabilidad fiscal, se hace imperativo que sea probado dentro del proceso. En tal sentido la ley 610 de 2000 en su artículo 23 establece: "Prueba para

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del departamento</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado"*

Corolario de lo anterior, se hace necesario determinar la existencia del daño que originó el presente proceso de responsabilidad fiscal, para ello es necesario indicar:

La presente investigación fiscal se enmarca en el presunto daño ocasionado al Hospital Federico Lleras Acosta ESE., con fundamento en lo señalado en el hallazgo fiscal 028 del 18 de agosto de 2020, dentro del cual se establece como presunto detrimento patrimonial la suma de Sesenta y Un Millón Novecientos Tres Mil Setecientos Veintiséis Pesos (\$61.903.726), por unos hechos irregulares ocurridos en el proceso de facturación de accidentes de tránsito durante el periodo comprendido del 01/10/2011 al 31/12/2013.

Si bien es cierto la irregularidad ocurrió en el anterior periodo, la Superintendencia Nacional de Salud como ente de control adelantó una investigación de carácter administrativo y profirió la Resolución 561 de 2019

En consecuencia el Hospital Federico Lleras Acosta ESE., profirió el 01 de abril de 2019 la Resolución 903, por medio de la cual adopta las medidas pertinentes para realizar el reintegro de unos recursos del ADRES., para el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2011 al 31 de diciembre de 2013.

En el anterior acto administrativo la institución hospitalaria resuelve.

**"PRIMERO.** *Dar cumplimiento a lo establecido por parte de la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución No. 000561 del 15 de febrero de 2019.*

**SEGUNDO.** *En atención a lo anterior, se ordena realizar los tramites administrativos y presupuestales tendientes a cancelar a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ANDRS., en la cuenta corriente del Banco BBVA No. 309 03860 2, el valor Sesenta y Cinco Millones Novecientos Diecinueve Mil Novecientos Cinco Pesos (\$65.919.905) por concepto de capital derivado y sesenta y Un Millones Novecientos Tres Mil Setecientos Veintiséis Pesos (\$61.903.726), para un total de Ciento Veintisiete Millones Ochocientos Veintitrés Mil Seiscientos treinta y un pesos (\$127.823.631)*

**TERCERO.** *Comunicar el contenido del presten acto administrativo a la Oficina de la Subgerencia Administrativa y Financiera y a la Oficina de Jurídica.*

**CUARTO.** *El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su comunicación.*

*Lo suscribe **INES BERNARDA LOAIZA GUERRA**  
Agente Especial Interventora."*

En consecuencia, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal el 11 de diciembre de 2020 profirió el auto 053 dando Apertura al Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado 112-024-020 ante el Hospital Federico Lleras Acosta ESE., vinculando como presuntas responsables fiscales a la doctora **Inés Bernarda Loaiza Guerra**, identificada con la cédula de ciudadanía 43.005.051 en su calidad de Agente Especial Interventora del anterior hospital desde el 19/10/2016 al 01/08/2019 y a la doctora **Luz Marina**

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

**Bocanegra Cardozo**, identificada con la cédula de ciudadanía 38.232.075, en su condición de Subgerente Administrativa y Financiera de la anterior institución hospitalaria, durante el periodo comprendido del 01/05/2016 al 30/11/2019.

También fue vinculada como tercero civilmente responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 a la Compañía Allianz Seguros SA., con NIT. 860026182-5, con ocasión a la expedición de la póliza 1004161, con vigencia del 11/12/2018 al 10/12/2019, con un valor asegurado de \$150.000.000, teniendo como tomador el Hospital Federico Lleras Acosta ESE. (Folios 23 al 27)

También obra en el proceso a los folios 88 la versión libre y espontánea que rinden la doctora Luz Marina Bocanegra Cardozo, mediante el escrito con radicado CDT-RE-2023-00004200 del 26 de septiembre de 2023, donde luego de referirse a los hechos que hacen parte del hallazgo manifiesta lo siguiente:

*"En los hechos expuestos por la Contraloría, debo referirme al desarrollo cronológico de cada una de las etapas que se han surtido con relación a la reclamación efectuada por el ADRES., y que en conjunto desvirtúan la responsabilidad que se me quiere imputar como sujeto procesal,*

año	Quien realizó la acción	Contenido de la acción.
2011 a 2013	Hospital Federico Lleras ESE.	Presenta ante el FOSYGA la facturación por prestación de servicios de salud
18/09/2014	Unión Temporal Nuevo FOSYGA	Solicita aclaración de reclamación pagada a la Institución Prestadora de Servicios de Salud con inconsistencia entre el soporte físico y el medio magnético.
Octubre de 2014	Hospital Federico Lleras ESE.	Solicita se identifique cuales facturas son objeto de glosa
14/10/2014	Unión Temporal Nuevo FOSYGA	En respuesta a la solicitud señalada anteriormente, informa al Hospital sobre el número de facturas y concepto de glosa por valor de \$66312208
15/02/2019	Unión Temporal Nuevo FOSYGA	Emite resolución 561 del 15 de febrero de 2019 con la que en el artículo primero ordena al hospital reintegra la suma de \$65919905 correspondiente al capital y \$61903726 por concepto de intereses de mora con corte a 26 de mayo de 2015
01/04/2019	Hospital Federico Lleras ESE.	Por medio de la Resolución No. 903 ordena el pago de las sumas establecidas en la Resolución No. 561 de 2019 por valor de \$65919726 correspondiente a capital y \$61903726 por concepto de intereses de mora con corte a 26 de mayo de 2015

*Hecho el anterior resumen cronológico podemos asegurar que:*

- 1. "El capital devuelto en la resolución 903 de 2019 correspondiente a las facturas glosadas no soportadas por el área de facturación y por tal motivo no adeudadas por la Unión Temporal Nuevo FOSYGA al Hospital Federico Lleras Acosta, suma correspondiente al valor de \$65.919.905 y sobre la cual no existe duda sobre la obligatoriedad de su devolución por ser recursos no ejecutados del SGSSS.*
- 2. Por intereses, es importante resaltar que la fecha de corte de los intereses es hasta el 26 de mayo de 2015.*
- 3. La obligatoriedad del pago de los intereses solo fue conocida por el hospital con la*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contadora del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*resolución No. 561 del 15 de febrero de 2019, pues fue en esta fecha que la Entidad fue notificada sobre el acto administrativo que ordenaba dicho pago. Con anterioridad a esa fecha, reitero no existe prueba, documento, comunicación ni acto administrativo que dijera a qué intereses eran causados por el pago de lo no debido por parte de la unión Temporal Nuevo FOSYGA."*

<b>ANALISIS DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS A LUZ MARINA BOCANEGRA CARDOZO</b>		
<i>Cargo</i>	<i>Acto administrativo que fija funciones</i>	<i>Área a cargo</i>
<i>Profesional Especializado Recursos Financieros</i>	<i>Acuerdo 195 de 2005</i>	<i>Facturación y cartera y otros</i>
<i>Profesional Especializado Recursos Financieros</i>	<i>Oficio GR-0021 del 10/01/2012</i>	<i>Reitera de las funciones a los grupos de cartera y facturación y los asigna al Jefe de la Oficina de Planeación y Calidad</i>
	<i>Resolución 999 del 11/07/2012</i>	<i>Se asigna al cargo Profesional Universitario de Planeación y Calidad la función de Gestionar el área comercial en general coordinando con los demás profesionales del área las demás actividades que incluye liderar la gestión de admisión, facturación, auditoría y cartera.</i>
<i>Subgerente Financiero</i>	<i>Resolución 2183 del 29/04/2016</i>	<i>Nombrada como Subgerente Financiera.</i>

Con ocasión al anterior cuadro la doctora Luz Marina manifiesta:

*"Las funciones de cartera, facturación y en sí del área comercial fueron retiradas de la suscrita desde el año 2012, por tal motivo no estaba dentro de mi capacidad técnica ni funcional entrar a soportar las facturas glosadas por la Unión Temporal Nueva FOSYGA, ni menos aún conocer cuál era la situación comercial entre las dos entidades (Hospital y la Unión Temporal)"*

Y concluye su versión libre y espontánea indicando lo siguiente:

*"Como se puede observar, de los argumentos expuestos, es evidente que no existe responsabilidad, no se incurrió en conducta omisiva y en gestión fiscal ineficiente, debido a que desconocía con anterioridad a la Resolución 561 del 15 de febrero de 2019, la retención de los dineros reclamados por la unión Temporal Nuevo FOSYGA y al momento de tener conocimiento, el ordenador del gasto, dispuso lo necesario para dar cumplimiento a la orden contenida en la citada resolución expedida por la Superintendencia Nacional de Salud."*

Así mismo obra a los folios 126 al 128 la versión libre y espontánea que rinde la doctora Inés Bernarda Loaiza Guerra, la cual fue aportada mediante el escrito con radicado CDT-RE-2023-00004541 del 18 de octubre de 2023.

En su versión libre y espontánea hace referencia a las acciones desarrolladas durante el periodo en el cual se desempeñó como Agente Especial Interventora del Hospital Federico Lleras Acosta ESE., de Ibagué, al respecto manifiesta:

*"La Unión Temporal Nuevo Fosyga en Resolución No. 561 del 15 de febrero de 2019, notificó al Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, sobre la existencia de un recurso a*



 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en el control de la gestión pública</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*devolver por valor de \$127.823.631 correspondiente a intereses de mora la suma de 61.903.726, interés que tenía fecha de corte para su estimación el 26 de mayo de 2015.*

*Producto del acto administrativo notificado por la Unión Temporal Nuevo Fosyga, se realizó una indagación al interior de la Entidad que diera prueba que permitiera desvirtuar los argumentos consignados en el acto administrativo de febrero de 2019. A pesar de las gestiones realizadas, en los archivos del Hospital no se encontró que la Entidad hubiese podido desvirtuar dichos argumentos, lo que llevó a que fuera procedente la devolución de los recursos y el pago de los intereses causados al 26 de mayo de 2015, fecha anterior a mi ingreso como Agente Especial Interventora.*

*Es importante resaltar que el haber adoptado la resolución expedida la Unión Temporal Nuevo Fosyga y haber procedido al pago de la suma correspondiente a los intereses causadas al 26 de mayo de 2015, no puede considerarse como una acción irresponsable de mi parte, pues lo que se buscaba con mi accionar era precisamente lo contrario, pues la intención fu no generar mas costo para la entidad, a través de intereses moratorios por el no pago del capital adeudado.*

*Reitero que la obligatoriedad del pago de los intereses solo fue conocida por el Hospital con la Resolución No. 561 del 15 de febrero de 2019, pues fue en esta fecha que la Entidad fue notificada sobre el acto administrativo que ordenaba dicho pago. Con anterioridad a esa fecha, reitero no existe prueba, documento, comunicación acto administrativo que dijera qué intereses eran los causados por el pago de lo no debido por parte de la Unión Temporal Nuevo Fosyga."*

Una vez consignados los argumentos expuestos en las versiones libres y espontáneas de las presuntas responsables fiscales, entra el Despacho a analizarlos, junto con el material probatorio que obra en el proceso, a la luz de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal consignados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000.

### **Del daño**

Al respecto el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política consagra expresas facultades a la Contraloría General de la República al indicar lo siguiente: *"Artículo 268. 5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma".*

Así mismo el artículo 5 de la ley 610 de 2000 contempla como elementos que estructuran la responsabilidad fiscal, la conducta, el daño y la relación de causalidad, en este caso particular analizaremos inicialmente el daño, teniendo en cuenta la premisa que si no existe el daño, no habrá lugar a realizar un análisis a la conducta ni al nexo causal.

A su vez, la Ley 610 de 2000 señala: *"Artículo 6º Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías".*

Ahora bien, a la luz del derecho fiscal se establece que el daño debe ser antijurídico, personal, cierto, cuantificable, pasado o presente, especial.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

Por daño antijurídico el Consejo de Estado en la Sentencia del 27 de junio de 1991, Expediente 6454, teniendo como Magistrado ponente al doctor Julio Cesar Uribe Acota, indicó lo siguiente: *"Para que exista lesión resarcible se requiere, sin embargo, que ese detrimento patrimonial sea antijurídico, no ya porque la conducta de su valor sea contraria al Derecho (antijuricidad subjetiva), sino, más simplemente, porque el sujeto que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo (antijuricidad objetiva)"*

Sobre este tema en particular los autores Luz Jimena Duque Botero y Fredy Céspedes Villa, en su libro "El Control Fiscal y la Responsabilidad Fiscal", página 352 manifestaron lo siguiente: *"Desde el punto de vista de la responsabilidad fiscal, no se trata del daño antijurídico que el Estado le ocasione a un particular, sino de aquel que un funcionario público o un particular en ejercicio de funciones públicas, le ocasione al Estado. Ello quiere decir que el daño deber ser el primer elemento que deba ser estudiado, pues sin daño, no hay responsabilidad fiscal. El estudio se debe centrar en determinar si hubo daño exclusivamente a las arcas pública, puesto que los daños que sufran los particulares, simplemente no son objeto de análisis en el derecho de la responsabilidad fiscal."*



En lo que tiene que ver con el daño personal, se estima que en materia de responsabilidad fiscal, el titular del derecho es el propio Estado, quien también es la víctima, pues la pérdida, deterioro, menoscabo de recursos públicos que dan origen la investigación fiscal, se genera con ocasión a la conducta activa u omisiva de un servidor público o de un particular, quienes son plenamente identificados. Así pues el carácter personal del daño consiste en que la persona que lo sufre (natural o jurídica), es la misma que solicita su reparación, por lo que se convierte en un asunto relativo a la titularidad del derecho o a la legitimación en la causa por activa, que en este caso particular lo retoma la Contraloría Departamental como ente de Control, en la búsqueda que los recursos públicos sean bien invertidos.

Así mismo el daño debe ser cierto, por lo que debe estar demostrado en el proceso que este tuvo lugar y por ende se causó una acción lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, representado en este caso particular en la Administración del Hospital Federico Lleras Acosta ESE. Se tiene entonces que la certeza del daño es incompatible con la posibilidad, la simple expectativa y la eventualidad que ocurra el daño

Al respecto la Contraloría General de la República en el concepto 70A del 14 de febrero de 2006, sobre el daño manifestó lo siguiente: *"2. Certeza del daño. Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante"*

También resulta absolutamente claro que el daño debe ser cuantificable y en el curso del proceso se debe establecer con absoluta claridad el monto del mismo, con el fin de obtener el resarcimiento.

De la misma manera se establece que el daño debe ser pasado, bajo el entendido que el daño ya ocurrió y en consecuencia se puede cuantificar y llevar a sus justas proporciones. Sobre este particular la Contraloría General de la República en el concepto antes referenciado señaló que no existe soporte jurídico para concluir que puedan abrirse procesos o proferirse fallos con responsabilidad fiscal originados en daños futuros.

	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Así mismo se contempla que el daño debe ser especial, es decir que el daño debe haber sido ocasionado como consecuencia de la gestión fiscal, pues los daños generados por servidores públicos o particulares en ejercicio de sus funciones públicas que no ostenten la calidad de gestores fiscales, su resarcimiento se logra a través de otras acciones diferentes a la de responsabilidad fiscal.

En el caso que nos ocupa resulta claro que durante el mes de diciembre de 2012 y los meses de abril, junio y octubre de 2013, el Hospital Federico Lleras Acosta ESE., generó 18 facturas con ocasión a usuarios que habían sufrido accidentes de tránsito, las cuales fueron canceladas por un valor de \$65.919.905. No obstante lo anterior y a través de un proceso de auditoría a la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, se llegó a establecer que estas facturas presentaban inconsistencias entre la información suministrada en medio físico y medio magnético y en consecuencia fueron glosadas.

Así las cosas, la Unión Temporal Nuevo FOSYGA realizó las respectivas reclamaciones y reiteraciones a la Gerencia del Hospital Federico Lleras Acosta ESE., quedando en firme las glosas y ante la desatención acudió a la Superintendencia Nacional de Salud para que desde este ente de control se ordenara el reintegro de la anterior suma de dinero.

Al respecto en la Resolución 561 de 2019 se consignó lo siguiente:

*"De los hallazgos descritos en la solicitud de aclaraciones se informaron 19 reclamaciones, que incluyen 19 ítems, de los cuales se determinó que no se produjo apropiación o reconocimiento sin justa causa de 1 reclamación y 1 ítem., razón por la cual no se continuará el proceso de reintegro de recursos. En cuanto 18 reclamaciones, que comprenden 18 ítems, se estableció que no se aclararon los hallazgos o que la entidad aceptó, es decir que se confirma la apropiación sin justa causa, razón por la cual conforme las disposiciones de la Resolución mencionada, de manera atenta se solicita el reintegro de recursos, para lo cual dispone de veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación. (Folio 98)"*

Ahora bien para efectos de terminar el daño, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal recibió el hallazgo 028 del 18 de agosto de 2020, donde hace expresa referencia a la Resolución 561 del 15 de febrero de 2019 donde la Superintendencia Nacional de Salud ordena al Hospital Federico Lleras Acosta ESE., el reintegro de unos recursos a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

Así que el insumo principal para efectos de cuantificar el daño es la Resolución 561 del 15 de febrero, cuyo pago fue viabilizado a través de la Resolución 903 del primero de abril, suscrita por la doctora Inés Bernarda Loaiza Guerra, en su calidad de Agente Especial Interventora del Hospital Federico Lleras Acosta ESE., concretando para efectos fiscales un daño de \$61.903.726, el cual se evidencia con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal 1599 del primero de abril de 2019 y el certificado de egreso 000000000045217 del 5 de abril de 2019, tratándose de una transición que se realizó al Banco Popular a las 11:52 de la mañana de este mismo día.

Hechas la anteriores precisiones no le queda duda al Despacho que el daño causado al Hospital Federico Lleras Acosta ESE., en este caso particular asciende a la suma de Sesenta y Un Millones Novecientos Tres Mil Setecientos Veintiséis Posos (\$61.903.726) que corresponden al pago de intereses moratorios causados, teniendo como hecho relevante la irregularidades en 18 facturas generados durante el mes de diciembre de

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<p><b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p>	<p>CODIGO: F16-PM-RF-03</p>	<p>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</p>

2012, abril, junio y octubre de 2013, las cuales a pesar de haber sido canceladas, fueron afectadas con glosas definitivas, quedando la institución hospitalaria en la obligación de reintegrar recursos recibidos.

**La conducta**

Ahora bien, en lo que tiene que ver con una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, encontramos que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal en lo que respecta al análisis de la conducta de un "gestor fiscal", se orienta a demostrar que la actuación desplegada, ya sea del funcionario público o del particular que temporalmente se encuentra desempeñando funciones públicas, se realiza en el ejercicio de funciones o actividades en calidad de gestor fiscal y que tal conducta ha sido determinante en la causación del daño al patrimonio público, bien sea porque se está actuando en cumplimiento de una función atribuida a éste de forma directa, o por cuanto su actuación se surtió con ocasión o por contribución de la gestión fiscal.

No toda actuación de un servidor público o particular que haya ocasionado un daño patrimonial al Estado, implica la existencia de responsabilidad fiscal; por esta razón, es indispensable analizar y corroborar que la conducta dañina para las arcas públicas haya sido desplegada o bien por un gestor fiscal propiamente dicho, o por un funcionario o particular que en ejercicio de funciones públicas haya actuado "con ocasión" o "por contribución" de la "gestión fiscal", entendida esta última como el conjunto de actividades que realizan aquellas personas a quienes el Estado les ha atribuido la titularidad constitucional, legal, reglamentaria, estatutaria o contractual para la toma de decisiones que impliquen la ejecución o administración de recursos públicos con la finalidad de concretar los fines esenciales del Estado.

La gestión fiscal enmarca todos los ciclos de la administración de los recursos públicos: Un primer ciclo hace referencia al proceso a través del cual el Estado recauda los tributos y conforma una masa patrimonial que luego será destinada al funcionamiento de la administración pública y al cumplimiento de sus fines; Un segundo ciclo, corresponde a la planeación, adquisición, administración y custodia de los bienes y servicios de las entidades públicas y de aquellas que administran recursos públicos; y en el tercer ciclo, se disponen o afectan estos bienes, mediante el consumo, la enajenación, la adjudicación o el gasto. La Ley 610 de 2000, en sus artículos 1 y 6, determinó que el proceso de responsabilidad fiscal tiene lugar respecto de la gestión de los servidores públicos, de los particulares con titularidad jurídica para la toma de decisiones, y demás sujetos que intervengan "con ocasión de la gestión fiscal" o "por contribución" a la misma.

Sobre las expresiones "con ocasión de la gestión fiscal" y/o "por contribución", la Corte Constitucional mediante sentencia 840 de 2001, concluyó que la responsabilidad fiscal no solo resulta aplicable a los gestores fiscales propiamente dichos, sino también a los funcionarios o particulares que realicen actuaciones con ocasión de la gestión fiscal o por contribución con la misma. Concluyó también la necesidad de que los actos que materialicen las actividades desplegadas "comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal"; lo anterior implica que la intervención de los funcionarios públicos o particulares con capacidad para administrar recursos debe ser "necesaria y determinante", en la toma de decisiones respectiva; es decir, si la intervención comportó un nivel de necesidad tal, que sin la misma no se hubiera producido el resultado en las condiciones en que se dio y que tal intervención resultó determinante a la hora de ejecutar los recursos públicos:



 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL EJEÑA</p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2021</b>

La gestión fiscal podrá dividirse en dos círculos, uno relacionado con los gestores fiscales propiamente dicho, es decir, aquellos respecto de los cuales no se requiere hacer un mayor esfuerzo interpretativo para saber que se encuentran incluidos dentro de esta categoría (representante legal, ordenador del gasto, pagador, interventor, supervisor) y otro, en donde quedarán involucrados aquellos funcionarios y particulares que a veces no es tan fácil identificar pero que terminan siendo catalogados como gestores fiscales por comportar una relación de conexidad "próxima y necesaria" con la gestión fiscal, esto es, actúan "con ocasión" o "por contribución" (funcionarios que participan en la fase de planeación contractual y en general todos los servidores públicos o particulares que administren y ejecuten recursos públicos y que participen en forma determinante en el proceso de gestión, gasto o inversión de los mismos).

Ahora bien, para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de dolo o culpa grave. *"La culpabilidad es una categoría jurídica en la cual se analiza la conducta de un agente, quien estando obligado a actuar conforme a derecho, se comporta en forma contraria; de esta manera, en materia de responsabilidad fiscal, debe entenderse que el juicio de reproche recae sobre el actuar de la persona que a título de dolo o culpa grave realiza el acto de gestión fiscal que termina por ocasionar un daño al patrimonio público, pudiendo evitar con su accionar la consumación del mismo. En principio podría afirmarse que los jefes máximos o directivos de las entidades públicas o de las empresas que administren o ejecuten recursos públicos, podrán ser vinculados a los procesos de responsabilidad fiscal cuando se compruebe que han omitido su deber de vigilancia y control respecto de los actos de sus subalternos, toda vez que la investidura propia del cargo les impone la obligación de exigir, instruir, ordenar y controlar los actos y en general, las decisiones que los mismos adoptan en nombre de la persona jurídica que representan; en otras palabras, el jefe de la entidad debe activar todos los controles a su alcance para asegurar que las actuaciones de sus subalternos se enmarquen dentro de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, el manual específico de funciones de la entidad, etc.*

*No obstante, en cada proceso habrá que realizarse el respectivo estudio de la responsabilidad fiscal, en el cual será imprescindible analizar si aun habiéndose ejercido la dirección, vigilancia y control por parte del jefe de la entidad o superior jerárquico, el resultado dañino se presentó. En este caso, el daño pudo haber tenido lugar en razón a que el subalterno tomó decisiones contrarias a la constitución, la ley o los reglamentos, o se abstuvo de acatar las recomendaciones u órdenes emitidas, ocultó información o no comunicó a su superior determinada situación o decisión, estando obligado a hacerlo, casos en los cuales no podría predicarse responsabilidad alguna al superior. (El control fiscal y la responsabilidad fiscal, Duque Botero Luz Jimena, Céspedes Villa Fredy- Editorial Ibañez-2018).*

Es de aclarar, como se indicó, que frente a la culpabilidad en materia de responsabilidad fiscal, para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de dolo o culpa grave, y en el caso particular de la doctora Luz Marina Bocanegra Cardozo, estando o haciendo parte de la administración para la época de los hechos, quizás de una forma tardía para el proceso, aporta documentos con los que demuestra que para los meses de diciembre de 2012, abril, junio y octubre de 2013, no ejercía actividades en el área de cartera, pues siendo profesional especializada, estas funciones habían sido asignadas al cargo de Profesional Universitario.

Con los documentos aportados por la doctora Luz Marina en su versión libre y espontánea se logra establecer que ejercía como Profesional Especializada del Área Financiera, teniendo a

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DE LOJA</p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

cargo, la facturación y cartera hasta el 10 de enero de 2012, donde mediante el oficio GR-0021 le asignan al Jefe de la Oficina de Planeación y Calidad los grupos de cartera y facturación.

Posteriormente mediante la Resolución 999 del 11 de julio de 2012 se asigna al cargo de Profesional Universitario de Planeación y Calidad la función de Gestionar el área comercial en general coordinando con los demás profesionales del área las demás actividades que incluye liderar la gestión de admisión, facturación, auditoria y cartera.

Tratándose de hechos que están debidamente documentados en el proceso y bajo el entendido que para el momento de los hechos la doctora Luz Marina Bocanegra no tenía responsabilidades sobre el proceso de facturación y cartera no resulta coherente hacer un juicio de reproche frente a su conducta en particular, especialmente porque no se encontraba ejerciendo en el área de facturación y cartera y en consecuencia no era gestora fiscal para el momento de los hechos.

Respecto de la conducta de la doctora Inés Bernarda Loaiza Guerra en su calidad de Agentes Especial Interventora, estando en el ejercicio de su cargo y una vez queda en firme la Resolución 561 del 15 de febrero de 2019, donde la Superintendencia Nacional de Salud le ordena al Hospital Federico Lleras Acosta ESE., el reintegro de unos recursos, junto con los intereses moratorios causados, no le queda otra opción que priorizar el pago.

Para el Despacho es claro que en el derecho fiscal la responsabilidad objetiva está proscrita, de tal suerte que endilgar responsabilidad fiscal a la doctora Inés Bernarda por el hecho de haber realizado el pago, sin haber tenido ninguna participación en la ocurrencia del hecho generador del daño no resulta razonable, de tal suerte que la Dirección Técnica de Responsabilidad se abstendrá de hacerle un juicio de reproche frente a su conducta, además porque para el momento de los hechos no se encontraba ejerciendo en la institución hospitalaria y en consecuencia no era gestora fiscal.

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que los presuntos responsables fiscales, en su condición de servidores públicos, no incurrieron en irregularidades en los hechos que son objeto de este proceso, como lo advierten en sus versiones libres espontáneas, las cuales están debidamente soportadas.

Siendo que los argumentos y documentos allegados al proceso ofrecen credibilidad, el Despacho se abstendrá de realizar el análisis frente al tercer elemento de la responsabilidad como es el nexo de causalidad.

La situación descrita permite concluir que en este caso particular no se encuentra plenamente demostrado la existencia de uno los elementos de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000; esto es, el juicio de reproche frente a la conducta de una persona que ostenta la calidad de gestora fiscal.

Valga decir entonces, que las mencionadas funcionarias, no estarían inmersas en el cuestionamiento fiscal que origina este proceso y en ese sentido no será procedente continuar con el proceso de responsabilidad fiscal adelantado en su contra, siendo necesario proceder a emitir Auto de Archivo de la mencionada acción fiscal, acorde con el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que dispone: **"Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de**

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: FIS-PM-RF-03</b>  <b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."*

No obstante, advierte el Despacho que en caso de aparecer nuevas pruebas que acrediten la existencia del daño patrimonial al Estado, por omisión funcional directa de las servidoras públicas antes citadas, se procederá a la reapertura del presente proceso de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000, que al respecto señala: *"REAPERTURA. Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso. Sin embargo, no procederá la reapertura si después de proferido el auto de archivo, ha operado la caducidad de la acción o la prescripción de la responsabilidad fiscal."*

Por último, conforme al artículo 18 de la Ley 610 de 2000 el cual expresa: *"Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio(...)"*; se enviará la presente decisión al superior funcional o jerárquico, para los fines descritos.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo de la acción fiscal, por los hechos objeto del proceso con radicado 112-024-020 que se tramita ante el Hospital Federico Lleras Acosta ESE., de la ciudad de Ibagué, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal y por ende conduce al archivo del expediente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar el archivo del expediente de responsabilidad fiscal por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal en contra de **Inés Bernarda Loaiza Guerra**, identificada con la cédula de ciudadanía 43.005.051, en Calidad de Agente Especial Interventora en el Hospital Federico Lleras Acosta ESE., durante el periodo comprendido desde el 19/10/2016 al 01/08/2019 y **Luz Marina Bocanegra Cardozo**, identificada con la cédula de ciudadanía 38.232.075, en su calidad de Subgerente Administrativa y Financiera del anterior hospital durante el periodo comprendido desde el 01/05/2016 al 30/11/2019, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Desvincular del Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado 112-024-020, como Terceros Civilmente Responsables, a la Compañía de Seguros Allianz

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Seguros SA., con NIT. 860026182-5, con ocasión a la expedición de la póliza 1004161, con vigencia del 11/12/2018 al 10/12/2019, con un valor asegurado de \$150.000.000, teniendo como tomador el Hospital Federico Lleras Acosta ESE.

**ARTÍCULO QUINTO:** En el evento de que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO SEXTO.** Enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes, una vez surtida la notificación por estado del auto de archivo al Superior Jerárquico o Funcional, a fin de que se surta el grado de consulta, de conformidad al artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Enviar copia de la presente providencia a la entidad afectada, con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que correspondan y las demás que considere necesarias.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Notificar por estado el contenido de la presente providencia a las siguientes personas: **Inés Bernarda Loaiza Guerra**, identificada con la cédula de ciudadanía 43.005.051, en Calidad de Agente Especial Interventora en el Hospital Federico Lleras Acosta ESE., durante el periodo comprendido desde el 19/10/2016 al 01/08/2019 y **Luz Marina Bocanegra Cardozo**, identificad con la cédula de ciudadanía 38.232.075, en su calidad de Subgerente Administrativa y Financiera del anterior hospital durante el periodo comprendido desde el 01/05/2016 al 30/11/2019, y a la Compañía Allianz Seguros SA., con NIT. 860026182-5, advirtiendo que frente a la presente decisión no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO NOVENO:** Remítase a la secretaría General y Común para lo de su competencia.

**ARTÍCULO DECIMO:** Disponer el Archivo Físico del expediente de la presente Indagación Preliminar, cumplidos los trámites ordenados en precedencia, conforme a los procedimientos de gestión documental.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**




**JOHANA ALEJANDRA CORTÉZ LOZANO**  
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

**HERMINSON AVENDAÑO B.**  
Investigador fiscal